

Resolucion Jefatural

N° : 114-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 19-09-2022

VISTOS:

El Expediente N° 028-2020, el Informe de Precalificación N° 219-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 20 de octubre del 2021, Carta N° 024-2022-GRM/GRI/SEP de fecha 16 de febrero del 2022, Informe N° 1843-2022-GRM/GRI/SEP de fecha 14 de julio del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;



Que, mediante Ley N° 30056 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo el regímenes 276,728, 1057 CAS, así como otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEF. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponde en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Resolucion Jefatural

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente a su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:



Que mediante, Informe de Precalificación N°219-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 20 de octubre del 2021, la Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jorge Luis Espettia Guevara, en su calidad de Responsable del Proyecto de Construcción de la Red Vial Departamental – Distrito de Lloque, Distrito de Matalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua, ha incurrido en falta Administrativa Disciplinaria, al incurrir en no realizar las acciones que correspondían, al no hacer la entrega de bienes – documentos a su cargo, incumpliendo la R.E.R N° 095-2017-GR/MOQ., que aprueba la Directiva N° 004-2017-GRM/ORH, denominado, “Normas para la entrega – Recepción de cargo en el Gobierno Regional de Moquegua”.

Que con Carta de Inicio N° 024-2022-GRM/GRI/SEP, de fecha 16 de febrero del 2022, el Órgano Instructor INICIA Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el referido servidor, siendo debidamente notificado bajo puerta con fecha 21 de febrero del 2022.

Que, con Informe N° 1843-2022-GRM/GRI/SEP de fecha 14 de julio del 2022, el órgano Instructor remite el Informe Final al órgano Sancionador del PAD.

Resolucion Jefatural

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor Jorge Luis Espettia Guevara, se desempeña como de Responsable del Proyecto de Construcción de la Red Vial Departamental – Distrito de Lloque, Distrito de Matalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua” Región Moquegua de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua es presuntamente responsable, al haber trasgredido lo dispuesto en:

- Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, “Son faltas de carácter Disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”
- Que, de acuerdo a la Directiva N° 004-2017-GRM/ORH, denominado “Normas para la entrega – Recepción de cargo en el Gobierno Regional de Moquegua” Señala: Numeral 6.3 la entrega y recepción de cargos se efectuara en los siguientes casos: el Inc. a) Terminó de vínculo laboral: comprende renuncia, cese, jubilación, destitución, e) suspensión en el cargo por medida disciplinaria, sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Del Incumplimiento presuntamente el marco legal del Inc. a) Artículo 85° de la Ley N° 30057 entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la negligencia exigible al profesional en el desempeño de sus actividad. Falta configurada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION

Que, mediante Informe N° 1843-2022-GRM/GRI/SEP, de fecha 14 de Julio de 2022, el Órgano Instructor recomienda la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por veinticinco (25) días calendarios**, para el servidor procesado Jorge Luis Espettia Guevara, en su calidad de Responsable del Proyecto de Construcción de la Red Vial Departamental – Distrito de Lloque, Distrito de Matalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua, Región”.

Resolucion Jefatural

FALTA INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Que, se observa que los hechos materia de presunta responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido, el servidor Jorge Luis Espettia Guevara, en su calidad de Residente de obra del proyecto denominado “Ampliación de la Electrificación Rural con el pequeño sistema de Responsable del Proyecto de Construcción de la Red Vial Departamental – Distrito de Lloque, Distrito de Matalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua”, se centra en resultado del Informe N°18-2019-GRM/GRI/SGEP-FSFL de fecha 31 de julio del 2021, Asunto remito información que con carta N°035-2019-GRM/GRI/SGEP., de fecha 23 de abril del 2019 reporte de irregularidades entregue la documentación faltante como es: cuaderno de obra, informe mensual del mes de diciembre, resoluciones a ampliaciones de plazo, entrega de los documentos físico y financiero del proyecto, entrega formal de los documentos físico y financiero del proyecto a su incumpliendo la R.E.R. N°0952017-GR/MOQ, que aprueba la Directiva N° 004-2017-GRM/ORH, denominado Normas para la Entrega – Recepción de cargo en el Gobierno Regional:



Informe N°18-2019-GRM/GRI/SGEP-FSFL de fecha 31 de julio del 2021, Asunto remito información que con carta N°035-2019-GRM/GRI/SGEP., de fecha 23 de abril del 2019, se notifica y se requiere al Ing. **JORGE LUIS ESPETTIA GUEVARA**, para que entregue la documentación faltante como es: cuaderno de obra, informe mensual del mes de diciembre, resoluciones a ampliaciones de plazo, entrega de los documentos físico y financiero del proyecto, entrega formal de los documentos físico y financiero del proyecto, otros. Sin embargo el ingeniero responsable del periodo del año 2018, hasta la fecha no ha cumplido con entregar la documentación solicitada, incumpliendo la R.E.R N°0952017-GR/MOQ, que prueba la Directiva N°004-2017-GRM/ORH, denominado” Normas para la Entrega – Recepción de cargo en el Gobierno Regional de Moquegua” Señala: Numeral 6.3 la entrega y recepción de cargos se efectuara en los siguientes casos: el Inc. a)Termino de vínculo laboral: comprende renuncia, cese, jubilación, destitución, e)suspensión en el cargo por medida disciplinaria, sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. g) a su vez ha incumplido presuntamente el marco legal del Inc. a) Art. 85 de la Ley N°30057.

CON RELACION LA MITIGACION RIESGOS PROYECTO “Mejoramiento del Servicio Educativo en la IE. N°43081 Horacio Zeballos Gámez, del Distrito de Puquina, Provincia General Sánchez Cerro – Moquegua”. a) revisado sus antecedentes que obran en la oficina de Control Institucional, como se ha indicado es que conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N°577-2017-GR/MOQ., el presente proyecto se encuentra liquidado técnica y financieramente, dentro del cual se menciona

Resolucion Jefatural

observaciones y conclusiones por la parte técnica, indicando que existe falla por capacidad de soporte en el muro de contención ubicada en el pasaje Micaela Bastidas, al respecto se muestra las vistas fotográficas. c) el Ing. Simón Ordeño Paura de la Sub Gerencia de Obras remite el informe de evaluación preliminar de infraestructura educativa del PIP, en el cual indica también que el muro en voladizo, materia de la presente evaluación, se observa integro, sin abiertamente ni fisuras; observándose solamente los desplazamientos”, recomendado “realizar el seguimiento del proceso del desplazamiento del muro en voladizo, mediante la intervención de laboratorio de mecánico de suelo Institucional que permite determinar cualitativamente el origen del sentamiento del material del pasaje Micaela Bastidas y el desplazamiento de los muros en voladizo, y otras recomendaciones de carácter técnico.

Oficio N°081-2020-GRM/OCI, de fecha 24 de enero del 2020, remite en su asunto sobre la evaluación de PIP con Código N°203840 y SNIP N°42500 al Gerente General Regional Víctor Publicio Manzur Suarez sobre el Proyecto: Construcción de la Red Vial Departamental Distrito de Lloque – (C.P. San Cristóbal de Torata – C.P. Haurina), Distrito Matalaque, Provincia General Sánchez Cerro Región Moquegua con código SNIP N°203840; se evidencia que el anterior responsable a periodo 2018 a la fecha no hizo la entrega de bienes - documentos a su cargo inobservando la R.E.R. N° 095-2017-GR/MOQ, se sugiere tomar las acciones legales para recuperar dicha documentación. Con relación al numeral 2, priorizar para el IOARR la asignación de presupuesto para el Reforzamiento Estructural del Muro de Contención de la I.E. Horacio Zeballos Gámez, con código SNIP N°42500, para mitigar el riesgo de cualquier tipo de accidentes en la población estudiantil.

Informe N°15-2020-GRM/GRI/SGEP-RP-JAAB de fecha 05 de febrero del 2020, dirigido a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos en su asunto le remite la información solicitada en los siguientes ítems: a) cuaderno Obra y/o cuaderno de actividades en el proyecto: dentro de los documentos transferidos no se halla cuaderno de estudios de esa fecha (16/04/2018 – 31/12/2018) a cargo del responsable aludido; b) Informe mensual del mes de diciembre 2018 del proyecto: este no se encuentra, posiblemente porque el ingeniero encargado ya no laboraba en esa fecha, la norma indicada la entrega del informe mensual los 5 primeros días del mes siguiente, al cierre de año fiscal el profesional probablemente de haber sido cesado; c) Resolución de ampliación de plazo y adicionales presupuestales: se adjunta copia de RGR de plan de trabajo inicial, se adjunta copia de RGR de ampliación presupuestal y plazo del plan de trabajo; d) Certificado de aprobación de CIRA para el proyecto: se adjunta copia de oficio N°SS00154-2018-DDC MOQ/MC con la aprobación del CIRA; e) entrega formal de los documentos físico y financiero del proyecto: se adjunta copias del cuaderno de estudios de



Resolucion Jefatural

elaboración de expediente técnico aperturado el 12/07/2019 tomo 01 donde el ing. Responsable y el inspector del estudio reinician las actividades.

Informe N° 432-2020-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 18 de noviembre del 2020, dirigido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos en su asunto pone de conocimiento por lo que recomienda derivar el presente expediente a la Oficina de Recursos Humanos para la toma de conocimiento a efectos de computo de plazos.

Por lo antes señalado, se procedió a notificar la Carta de Inicio N° 024-2022-GRM/GRI/SEP, del 17 de febrero del 2022, que resuelve el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, al servidor JORGE LUIS ESPETTIA GUEVARA, por la presunta infracción al inciso del literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil., según advierte debidamente acreditado con Informe N° 18-2019-GRM/GRI/SGEP-FSFL.

Que el artículo 85 de la ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo,; d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

Observamos que en el régimen disciplinario de la ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lexscripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionador (lex praevia) y que la ley describa un supuesto de hechos estrictamente determinado (lex certa).



Resolucion Jefatural

Por las consideraciones antes expuestas, se le imputa al servidor JORGE LUIS ESPETTIA GUEVARA, haber transgredido lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del servicio Civil.

Teniendo en consideración la RESOLUCION DE LA SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC "SUSPENSION DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL", indica en su numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Asimismo en su punto III. DECISION 1. La Sala Plena del tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42,43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la ley N° 30057 en el marco del estado de Emergencia Nacional.

Que, de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor procesado;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente "El servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de (30) días hábiles.

Por consiguiente; contando con las visaciones correspondientes y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente general Regional, según lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 41 literal b) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y visaciones respectivas;



Resolucion Jefatural

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (25) DIAS CALENDARIOS**, al servidor **JORGE LUIS ESPETTIA GUEVARA** que se desempeñaba como Responsable del Proyecto de Construcción de la Red Vial Departamental – Distrito de Lloque, Distrito de Matalaque, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 102° de su Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al servidor **JORGE LUIS ESPETTIA GUEVARA**, en su dirección domiciliaria Av. 25 de Noviembre N° 205-A Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO QUINTO.- REMITASE, copia de la presente Resolución al área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PLUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS



Abg. YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS